



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO: 963
ASUNTO: AUTO DISPONE LEVANTAMIENTO EMBARGO INMUEBLE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: CAJA AGRARIA
EJECUTADOS: MARIA LIGIA BARRAGAN DE ÁLVAREZ Y LUIS ANIBAL ÁLVAREZ
RADICADO: 631303112001-1995-07001-00

Calarcá, Q. Veintiséis de julio de dos mil veintidós

Surtido el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-8112 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, la cual fue solicitada por el señor Olmedo Álvarez Barragán.

Al respecto, habrá de decirse que se cumplen los requisitos exigidos en dicha normativa para que pueda ordenarse el levantamiento de la medida cautelar solicitada. Ello, por cuanto:

- (i) Han pasado más de cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida cautelar, que lo fue el 19 de enero de 1996¹, lo que se acreditó con el correspondiente certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás documentos allegados por dicha entidad que fueron solicitados como prueba por este despacho.
- (ii) No fue hallado el expediente en que se decretó el embargo del bien inmueble, según la constancia realizada por la Citadora del despacho y que obra en el legajo², y
- (iii) Ninguna persona interesada compareció dentro del término de emplazamiento a ejercer sus derechos, tal como se evidencia en las constancias de fijación y desfijación del edicto correspondiente³.

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 034 del expediente digital.

Consecuente con lo anterior, **SE ORDENA** el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que la medida cautelar fue comunicada a través del oficio 727 del 19 de diciembre de 1995.

Por último, adviértase a la prenombrada oficina de registro que se desconocen los números de identificación de las partes que fungieron en el proceso tramitado antes este juzgado. Ello, en atención a que el expediente no fue encontrado, por lo que se dio el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en procura de que resultara factible disponer el levantamiento de la medida cautelar; aunado a que los números de cédulas de ciudadanía y el respectivo NIT tampoco figuran en el oficio que comunicó el embargo, ni tampoco en la anotación N° 16 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 282-8112, en la que se inscribió el embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 101
DEL 27 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

⁴ Archivo 010, folios 5 a 8, expediente digital.

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02cc81e19798ed3e9ee840e62648b3906be1d8f61ea87b594adfc39ee52d**

Documento generado en 26/07/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>